

**SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.**

**JOSÉ ANTONIO GARCÍA VALLEJO**, Ecuatoriano, de estado civil soltero, de 29 años de edad, de profesión Abogado y domiciliado en la ciudad de Portoviejo, por los derechos que represento, en calidad de **RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO EN MANABÍ**, dentro de la Acción de Protección planteada por el Señor **RAMÓN ALIPIO CARREÑO VERA**, signada con N° 55-2011, ante ustedes, respetuosamente comparezco en interpongo la garantía jurisdiccional de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, al tenor siguiente:

**I. FUNDAMENTO LEGAL.**

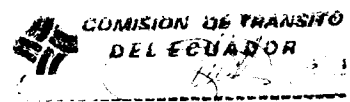
La acción extraordinaria de protección la planteo de acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo tipificado en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

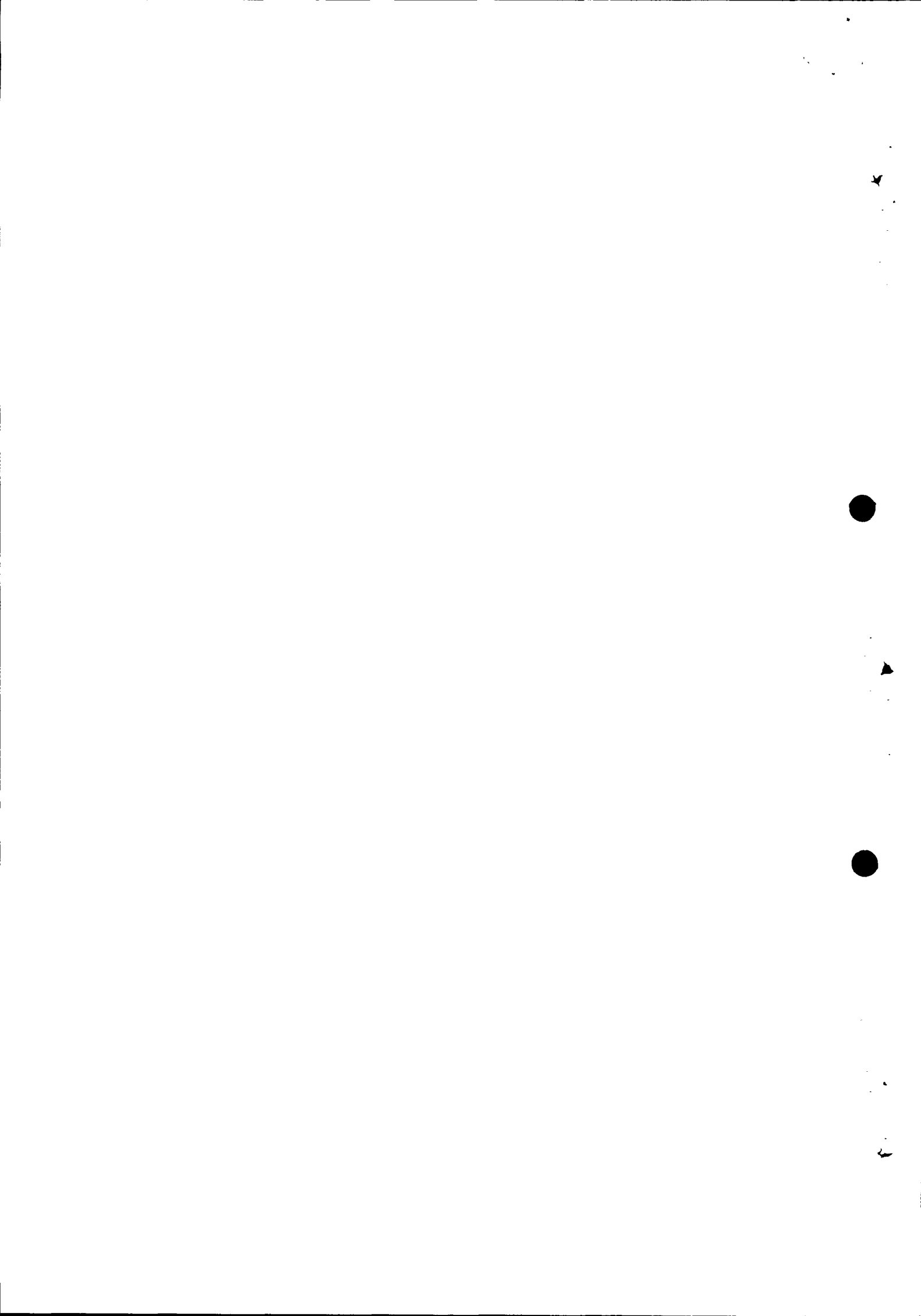
Mi interposición la planteo dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que la sentencia que impugno su última providencia en relación a una ACLARACIÓN, fue expedida el 22 de Septiembre del 2011, a las 9h40, pero notificada el 26 del mismo mes y año; y, lo hago ante el Órgano que dictó la decisión definitiva, conforme a lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**II. CALIDAD DEL COMPARECIENTE.**

Comparezco en esta acción como legitimado activo de la misma, **AL HABER SIDO DEMANDADO MEDIANTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTO, EN MI CALIDAD DE RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO EN MANABÍ**, acción que se sustanció en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con sede

Juan León Mera N26-36 y Santa María  
Teléfonos: (593)(2) 2525 950 / 2525 610  
Cuito - Ecuador  
www.ansnol.ec





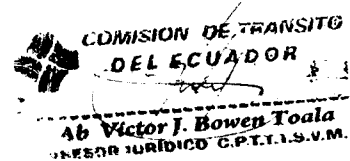
en la ciudad de Rocafuerte con No. 217-2011 y que posteriormente por recurso de apelación, pasó a la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante juicio No. 55-2011.

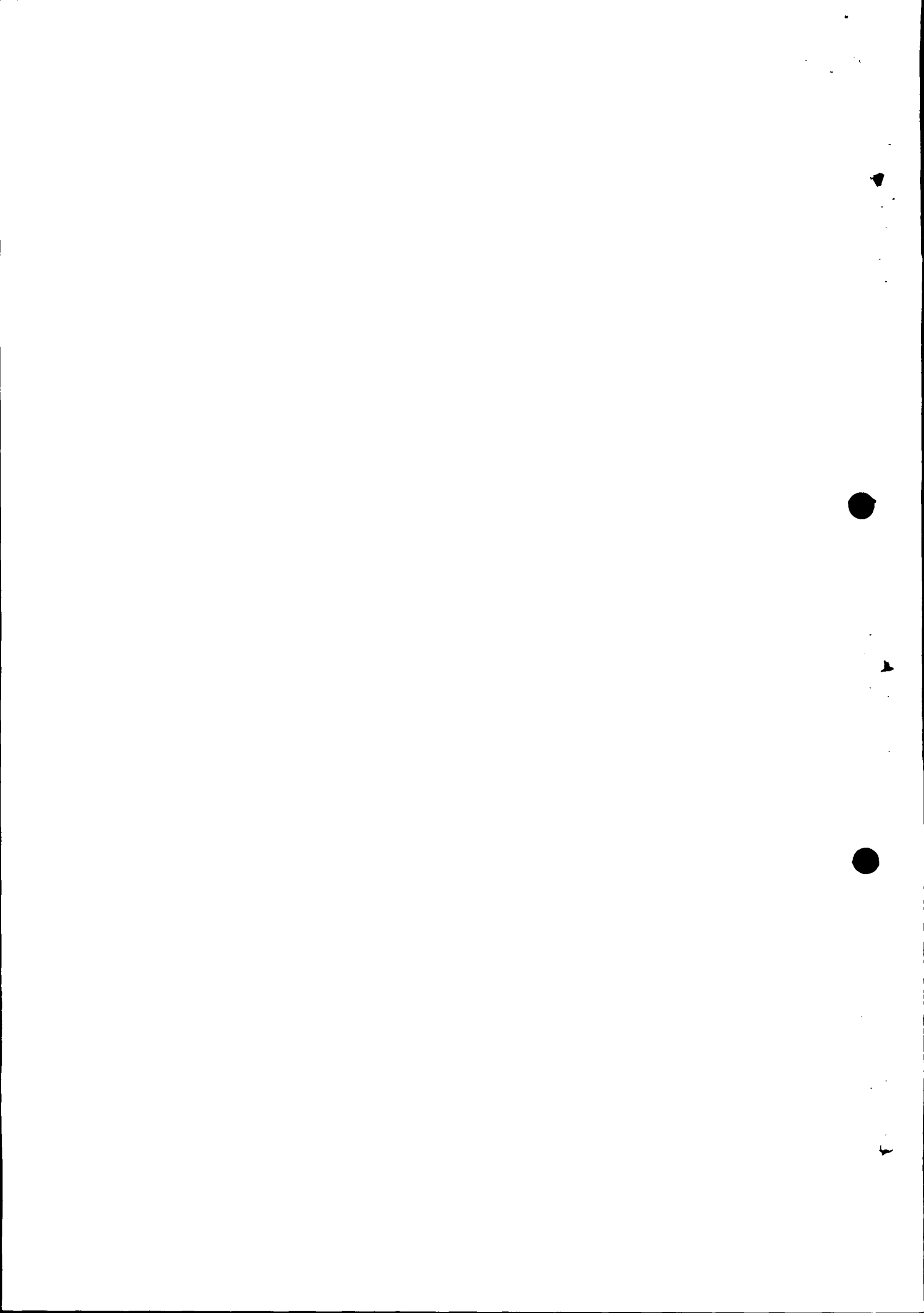
III. **CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA Y DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

Conforme lo justifico con las copias de las sentencias que acompaño, expedida por el Juez Temporal del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con sede en la ciudad de Rocafuerte, de fecha 2 de Septiembre del 2011, las 16h15 y la sentencia expedida por los jueces la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con fecha 22 de Septiembre del 2011 a Las 08h30, así como la última providencia de aclaración, de fecha 26 de Septiembre del 2011, a las 9h40, por lo cual señorita secretaria del Despacho, sienta razón: **Que con fecha 03 de Octubre del 2011, se encuentra ejecutoriada la sentencia;** por tanto, la misma se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley y a partir de esta fecha, no es susceptible de recurrir vía impugnación en la Justicia Ordinaria, habiéndose agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, **toda vez que no existen otros recursos para impugnarla, por lo cual cumple los presupuestos de admisión establecido en los artículos 94 y 437, número 1 de la Constitución y 61, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.**

IV. **IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO Y JUECES QUE EXPIDIERON LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNADA.**

La sentencia violatoria de los derechos fundamentales de mi representada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO EN MANABÍ,** impugnada mediante esta garantía jurisdiccional, fue dictada en primera instancia por EL JUEZ TEMPORAL ENCARGADO DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, con sede en la ciudad de Rocafuerte, **ABOGADO WASHINGTON PALACIOS CASTILLO,** de fecha 2 de Septiembre del 2011, las 16h15, en la cual se ADMITE LA ACCIÓN





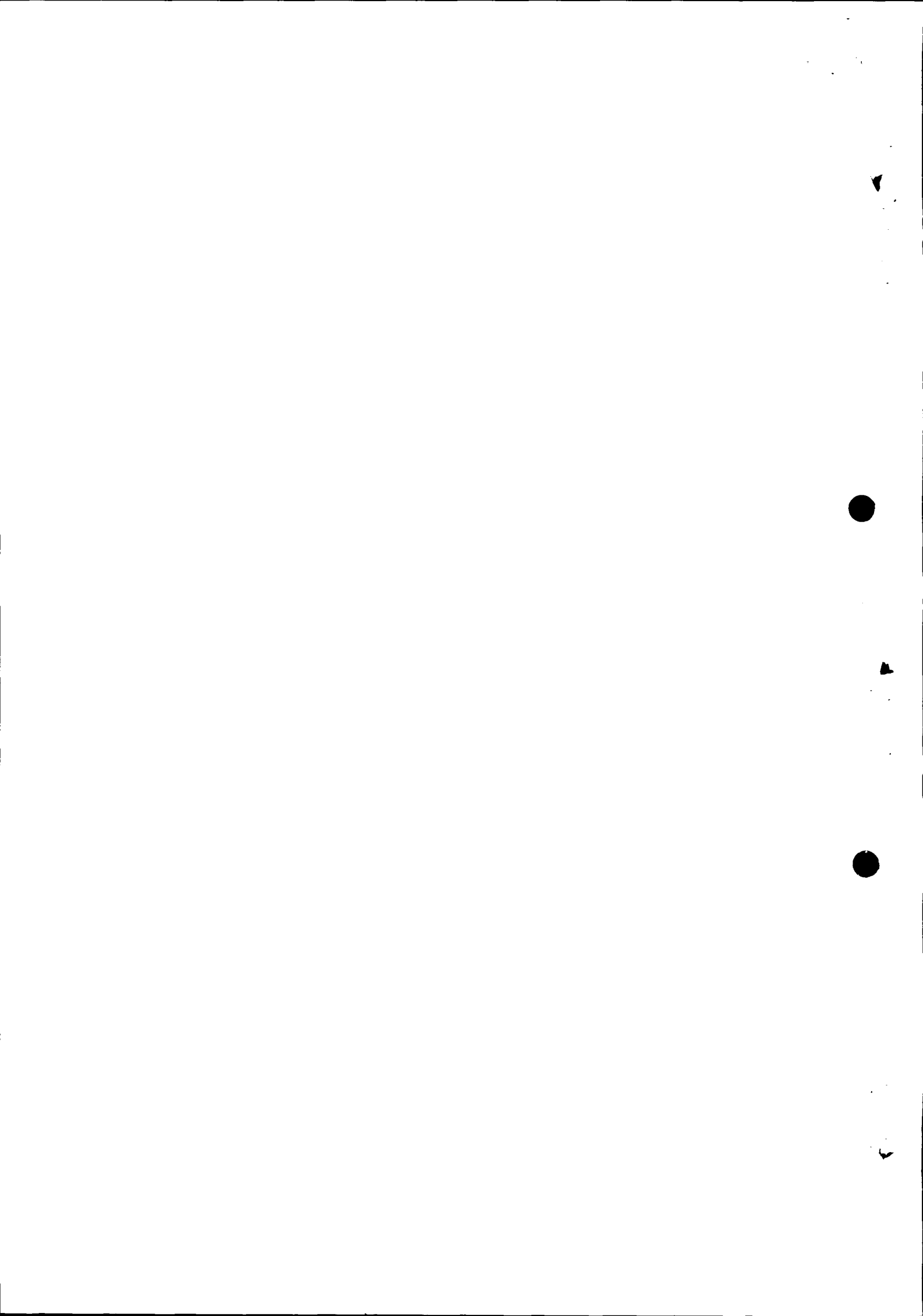
DE PROTECCIÓN PROPUESTA POR LA COOPERATIVA TRANSPORTE ROCAFUERTE; y, en segunda instancia, por los señores Jueces Provinciales **DOCTORES OSCAR ALARCÓN CASTRO, ROOSEVELT CEDEÑO LÓPEZ, Y ABOGADO RAMÓN ESPINEL GARCÍA**, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, de fecha 22 de Septiembre del 2011, a las 08h30, QUIENES RATIFICAN LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ TEMPORAL Y DEJAN SIN EFECTO EL ACTO ADMINISTRATIVO 003-DNA-013-UA-ANT-M-2011, DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2011, así como la última providencia de aclaración, de fecha 26 de Septiembre del 2011, a las 09h40.

#### V. IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO.

Para determinar la identificación del derecho constitucional violado, es necesario exponer los antecedentes que originan la impugnación de la sentencia:

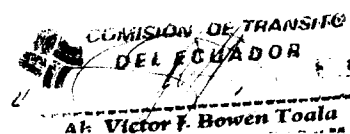
1. El señor RAMÓN ALIPIO CARREÑO VERA como lo establece en su escrito de demanda, comparece en calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ROCAFUERTE, de la ciudad de Rocafuerte, provincia de Manabí, quien impugnó mediante ACCIÓN DE PROTECCIÓN, EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 003-DNA-013-UA-ANT-M-2011, DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2011, expedido por el Ab. José Antonio García Vallejo, responsable de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO DE MANABÍ, amparándose en los Art. 88 de la Constitución Política del Estado, en coordinación con el Art 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El documento en que se fundamenta la acción de protección, se deriva de un acto administrativo, netamente de la Administración Pública, en este caso, la Unidad Administrativa de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en Manabí.
2. El acto administrativo legalmente actuado y que fue declarado nulo mediante la admisión de la acción de protección propuesta por la cooperativa Rocafuerte, en buenos términos, declara válida la

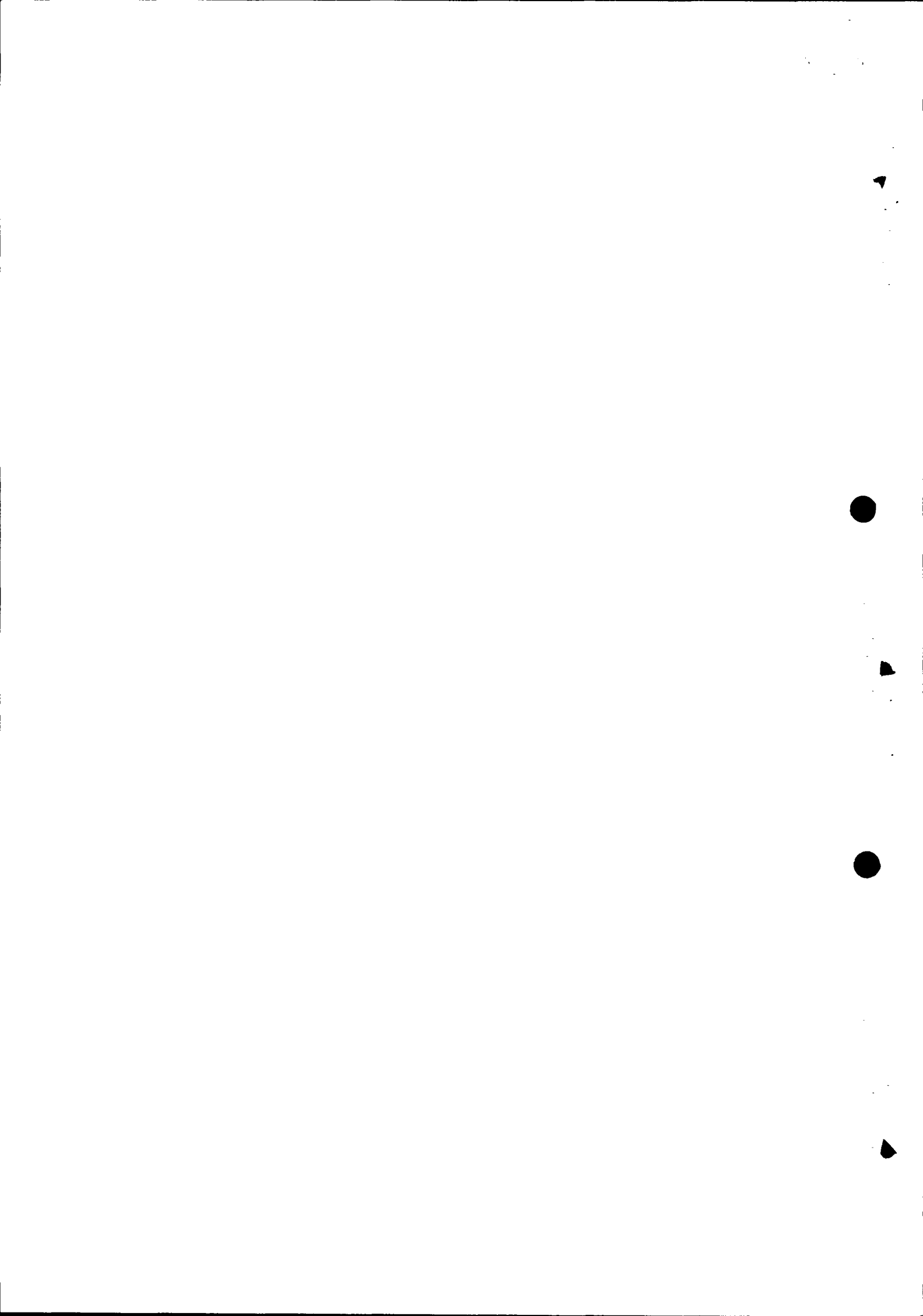




Resolución No. 005-D-CPTTTSV-M-2011, de fecha 28 de Marzo de 2011, expedida por el Directorio de la ex Comisión de Tránsito de Manabí, en la cual se otorga LA MODIFICACIÓN DE RUTAS Y FRECUENCIAS A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTRAPROVINCIAL "ROCAFUERTE", resolución que fue dejada sin efecto a través de la Resolución No. 003-DNA-013-UA-ANT-M-2011, DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2011, con observancia de las normas constitucionales y con fundamento en el ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, publicado en el Registro Oficial No. 733 del viernes 27 de Diciembre del 2002, en concordancia con los Arts. 84 y 86 *Ibíd*em, que determinan la competencia administrativa y en base al Art. 130.1. sobre la "Anulabilidad.- Son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder"; y, conforme a lo que determina el Art. Art. 110 del Reglamento General para la aplicación Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que tipifica que cuando se otorgue una modificación de ruta y/o frecuencia se requerirá de la suscripción de un Título Habilitante adicional, siendo competencia exclusiva de suscribir los Títulos Habilitantes, del Director Ejecutivo o Director Provincial de Tránsito, por mandato del artículo 59 de Reglamento General para la aplicación Ley Orgánica y que reconociendo los derechos de la Cooperativa "Rocafuerte" determinó que debía continuar trabajando conforme a la Resolución de RENOVACIÓN DE PERMISO DE OPERACIÓN No. 008-RPO-013-CPTM-2008, de fecha 14 de mayo del 2008.

3. En primera instancia, el Juez Temporal encargado del JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ; para conceder la acción de protección determina que se está violando el derecho al trabajo y que se está afectando a más de 4000 personas, entre estos estudiantes, maestros, comerciantes al no contar con un servicio público de transporte, hecho que contrasta contra la verdad, pues lo que se dejó sin efecto fueron







Gen. J. P. (36)  
F

NUEVAS RUTAS Y NUEVAS FRECUENCIAS, que son atendidas por diferentes operadoras de transportes. Del mismo modo, en segunda instancia, los JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, refieren, para ratificar la sentencia del juez inferior y conceder la acción de protección, el artículo 33 de la Constitución de la República, inherente a que "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía...", siendo obvia- según ellos- la VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO no sólo de la cooperativa, sino de las personas que utilizan este medio de transporte para llegar a sus trabajo, y si bien es cierto, todos estos actos pueden ser reclamados conforme lo determina la Ley, por consiguiente el acto Administrativo requerido en esta Acción de Protección, no es más que la declaración de la voluntad Administrativa, que es una decisión que toma un órgano de la Administración Pública y que tiene efectos Jurídicos. En consideración a esta premisa, para accionar dicho acto administrativo, este tuvo que tener por objeto la vulneración directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto las sentencias impugnadas en el presente recurso extraordinario de protección, violan el DEBIDO PROCESO, conforme a lo manifestado POR LA FALTA DE MOTIVACIÓN, que se evidencia de su propio contexto.

4. El señor Juez del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Rocafuerte y menos los Jueces de segunda Instancia, NO se percataron de las pruebas que La Agencia Nacional de Tránsito presentó, principalmente en el documento que a fojas 216, 217 emite el Abogado Fernando Cedeño López, Analista Jurídico de la Agencia de Tránsito de Manabí en OFICIO N° 112-AJ-UJ-A.N.T-2011, de fecha 06 de Junio del 2011, en la que manifiesta en su parte resolutive numeral # 8 inciso segundo dice.- EN VIRTUD DE LO EXPRESADO EN LOS NUMERALES QUE ANTECEDEN, ESTA UNIDAD LEGAL

Juan León Mera N26-38 y Santa María  
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 810  
Quito - Ecuador  
www.ant.gob.ec



COMISION DE TRANSITO  
DEL ECUADOR  
Ab. Victor J. Bowen Toala  
ABOGADO C.P.T.L.S.V.M.



CONSIDERA **PROCEDENTE** aceptar la solicitud de NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO igualmente a fojas 247 donde las Cooperativas firman un acta de acuerdo en fecha 10 de Agosto del 2011, en que las Cooperativas involucradas respetarían lo dispuesto en este informe de acta de mutuo acuerdo, así como que EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO, ESTA MOTIVADO Y FUNDAMENTADO DE ACUERDO A LA LEY Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

❖ Por el antecedente expuesto en los numerales precedentes, **LA VI. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN VIRTUD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SON LOS SIGUIENTES:**

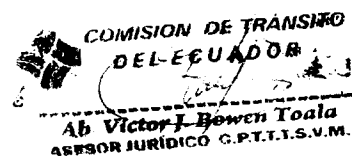
A) Artículo 75 de la Constitución en relación a la **TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA.**

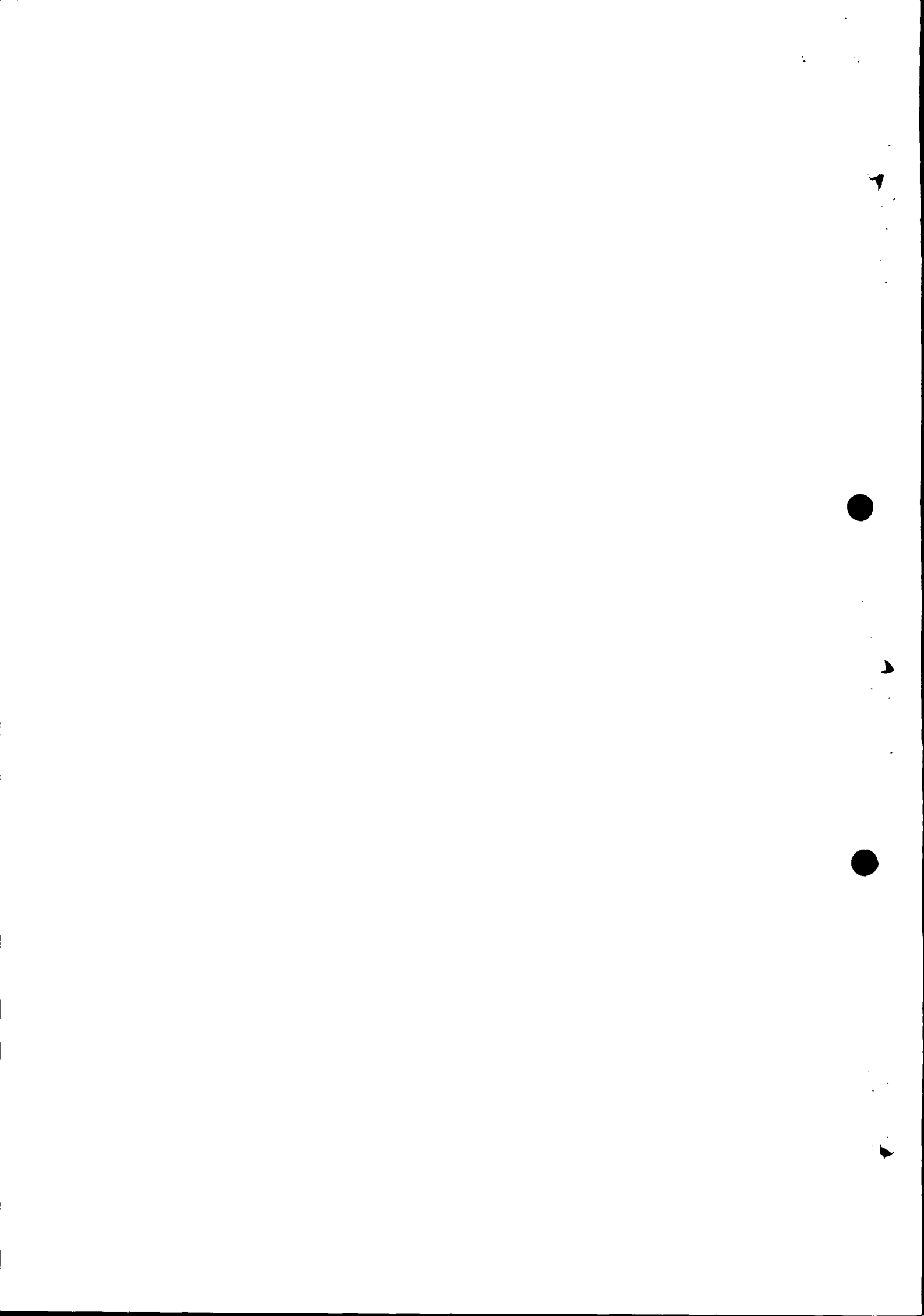
B) Artículo 76 de la Constitución, en cuanto a que en TODO PROCESO EN EL QUE SE DETERMINEN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CUALQUIER ORDEN, **SE ASEGURARÁ EL DEBIDO PROCESO, esto es, DERECHO DE DEFENSA Y FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA).**

C) Artículo 82 de la Constitución, en cuanto a **LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

## VII. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO.

1. La violación constitucional en el proceso, se evidencia en que ambos órganos debieron **"garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"**, así el juez inferior no consideró ninguna de las pruebas que como entidad pública aportamos y los jueces de la sala, pese a existir un PEDIDO DE SER ESCUCHADO ORALMENTE, NO LO HICIERON VIOLANDO NUESTRO





Fruto de los  
(38)  
F

DERECHO DE DEFENSA, DE TUTELA JUDICIAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE IMPERA EN EL PAÍS, que para expedir la sentencia impugnada, no consideraron, que de conformidad a la doctrina, la jurisprudencia que existes otras vías para reclamar la NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, en donde dentro del término de prueba las partes hacen sus descargos, siendo la ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE EXCEPCIÓN PARA CASOS ESPECIALES, **por lo cual las sentencias QUE ADMITEN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y DECLARAN NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO** No. 003-DNA-013-UA-ANT-M-2011, DE FECHA 11 DE JULIO DEL 2011, no se ajusta a derecho y no mantiene un ordenamiento lógico con las disposiciones legales aplicadas, siendo una evidente violación a la garantía constitucional de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA prevista en el artículo 75 de la Constitución Este mismo hecho, viola así mismo, EL DERECHO DE DEFENSA, ya que como recurrente en la Sala, NO HE PODIDO "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". Al no estar en igualdad de condiciones, LA INSTITUCIÓN PÚBLICA A LA QUE REPRESENTA QUEDÓ EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN.

2. La violación en el proceso se consagra también, en que no se tomaron en cuenta INFORMES TÉCNICOS, que determinan que:

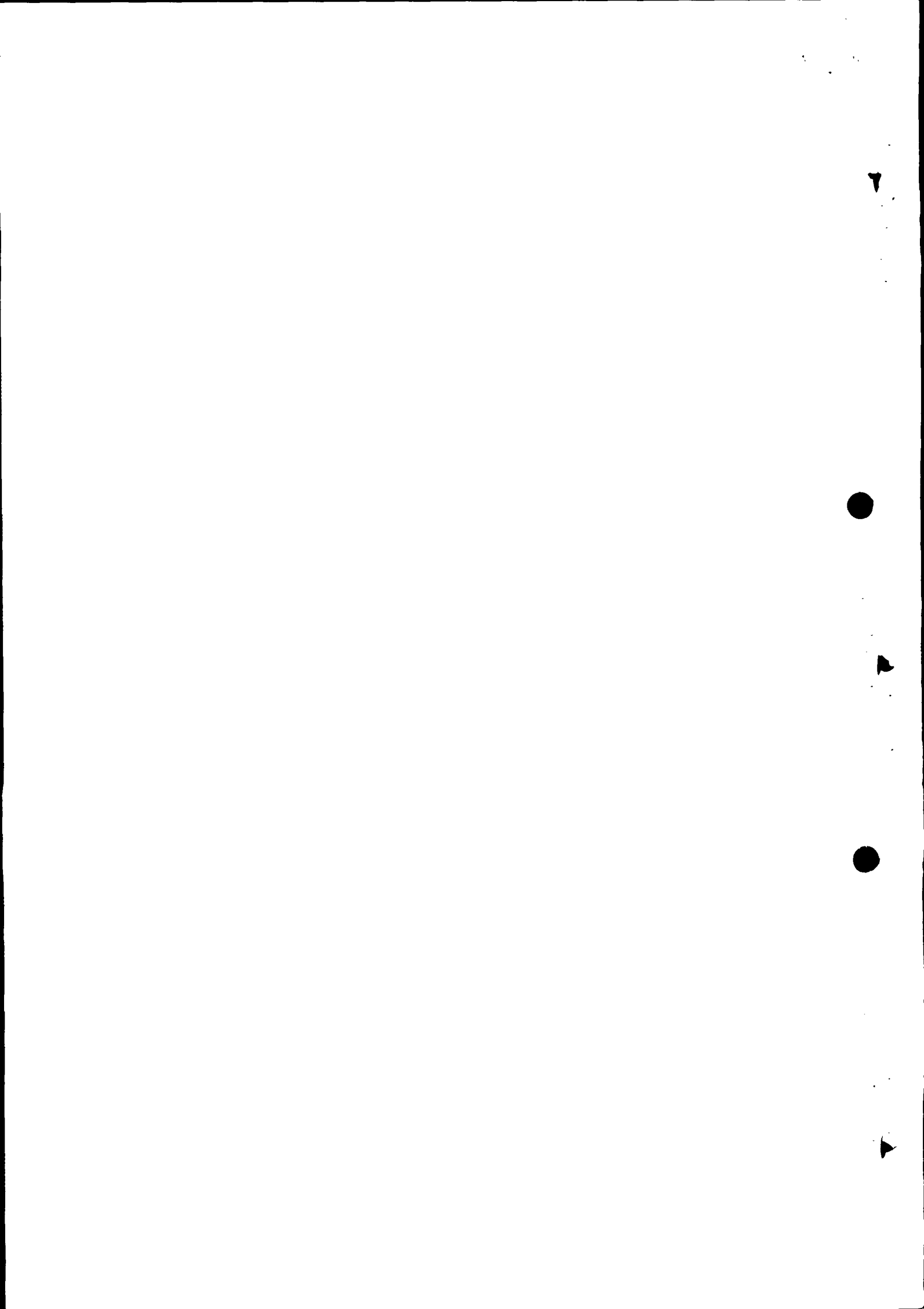
a.-) El Derecho al Trabajo en este caso, nunca se violentó, porque la Cooperativa en mención nunca paro de trabajar siempre trabajaron y trabajan actualmente en sus rutas normales.

b.-) La Justicia ordinaria no busca declarar la vulneración de un derecho, no es esa la naturaleza, su finalidad, más bien es todo lo contrario, pretenden declarar la existencia, modificación o extinción de un derecho, sin embargo únicamente el Juez Constitucional tiene la competencia para declarar la existencia de una vulneración, y sobre todo, de reparar de manera integrar el daño ocasionado al sistema de derechos y al bloque de Constitucionalidad.

Juan León Mera N26-38 y Santa María  
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2626 816  
Quito - Ecuador  
www.ant.gob.ec



COMISION DE TRANSITO  
DEL ECUADOR  
Victor Bowen Toala



Fruto y more (24)  
9

c.-) El Art 86 de la Constitución de la República del Ecuador, señala reparar el daño ocasionado en forma material, en el caso de la AGENCIA DE TRÁNSITO DE MANABÍ, se violentó Normas Constitucionales, la acción de protección planteada por el accionante es ilegítima e improcedente, por cuanto no cumple con las normas constitucionales que prevista en la carta Magna y en la regla Constitucional.

d.-) Los requisitos para una acción de protección según el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y control Constitucional en sus tres numerales establecen las circunstancias en la que es aplicable la misma; y en la presente es IMPROCEDENTE ACCIÓN, no se ajusta ni configura a violación alguna de un derecho Constitucional, por lo tanto; la acción de protección propuesta por la cooperativa Rocafuerte, debió declararse improcedente e admitirla

e.-) El artículo 33 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, de manera textual estipula: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

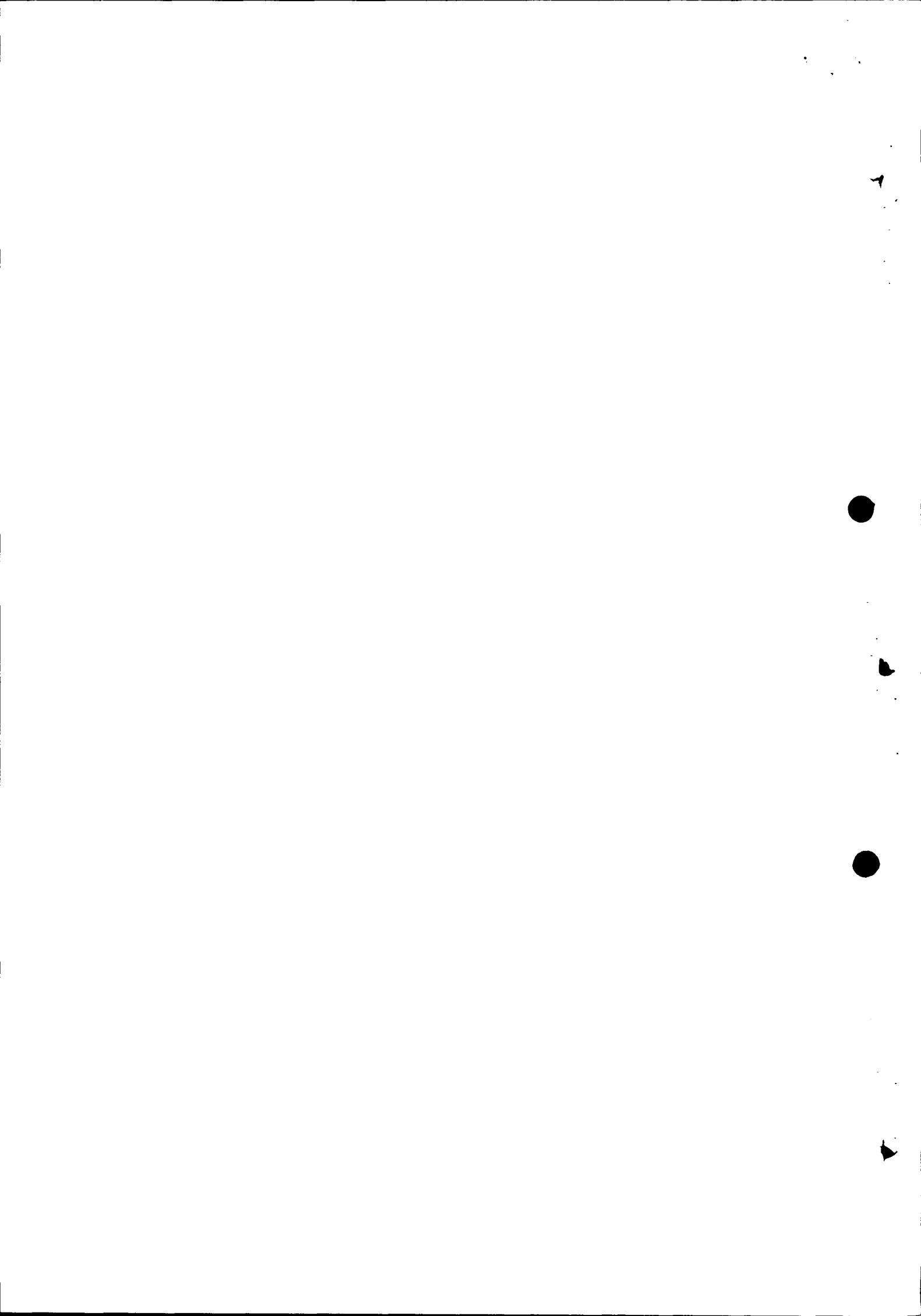
Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley:  
**1.- Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** Artículo 133.- Las Leyes serán Orgánicas y Ordinarias. Serán Orgánicas: 1.- Las que Regulan la organización y funcionamiento de instituciones creadas por la constitución. Al amparo de las normas constitucionales citadas, se deriva: no se ha violentado el derecho al trabajo del accionado, PORQUE NUNCA DEJARON DE CIRCULAR.

f.-) La acción de protección, no reúne los requisitos determinados en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, menos aún en el Art 39 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y control Constitucional, ya que el Sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia, si esta

Juan León Mera N26-36 y Santa María  
Teléfonos: (593)(2) 2525 355 / 2525 816  
Cuito, Ecuador  
www.art600.ec



COMISION DE TRANSITO  
DEL ECUADOR  
Victor T. Bowen Toala

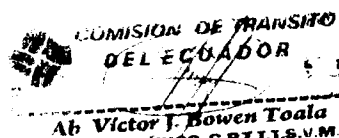


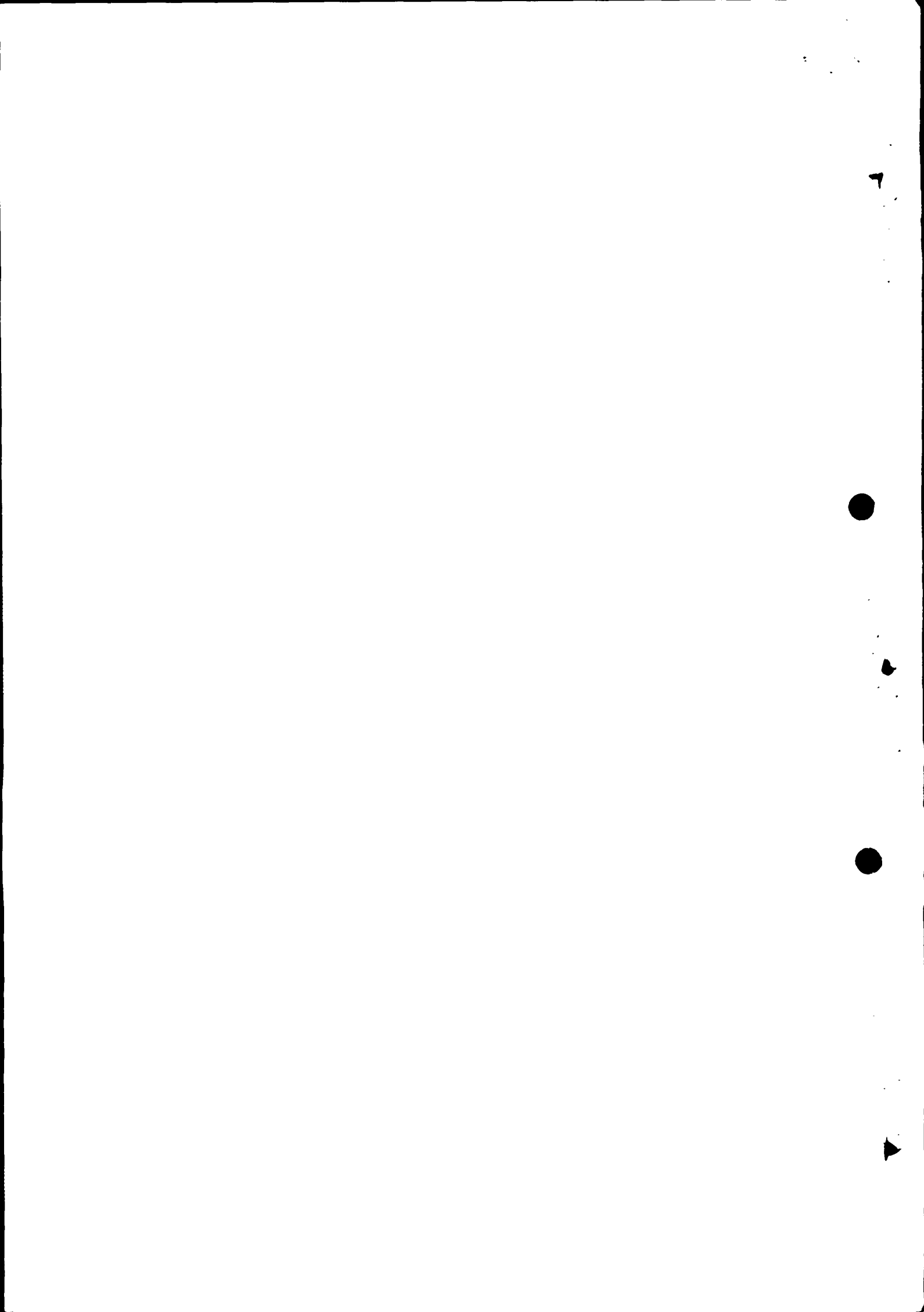


acción de protección hubiera vulnerado los Art. 39 OBJETO, 40 REQUISITOS, 41 PROCEDIMIENTO de la acción de protección; de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, estaríamos frente a una violación de derechos constitucionales., **más aun cuando hay una acta de acuerdo entre el señor Iván Vélez Pico en calidad de Presidente de la Cooperativa de Transporte Rocafuerte y la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí,** legalmente representada por el Abogado **JOSÉ ANTONIO GARCÍA VALLEJO** y que textualmente en su numeral dos expresa: **Que mientras se realice el respectivo estudio técnico, las cooperativas que venían sirviendo en dichas comunidades como son: CRUCITA, 5 DE MAYO, TURÍSTICO, HIGUERÓN Y ROCAFUERTE,** seguirán trabajando de conformidad como lo venían haciendo; es decir que se evidencia una vez más la falta de vulneración de derechos constitucionales, ya que se sigue brindando el servicio de transporte sin afectar a la colectividad ni el derecho al trabajo propiamente dicho. Nuestra normativa Constitucional y Legal, ofrecen los mecanismos judiciales y legales de carácter Administrativo para que en este caso específico se derive una acción **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** y **NO** una **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** por supuestas vulneraciones Constitucionales.

**g).- El Art. 394 de la Constitución de la República** menciona que el transporte terrestre es un sector estratégico **manejado exclusivamente por el Estado.** Este deberá estar debidamente reglado y **no se concederá privilegio de ninguna naturaleza, con la admisión de la acción de protección es el órgano judicial quien está ejerciendo esta competencia, lo cual viola LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

**H).- La ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es clara a la hora de decir que las vías son de propiedad del Estado, este a través de la ANT, su Directorio y su Dirección ejecutiva, podrá suscribir contratos de operación,**





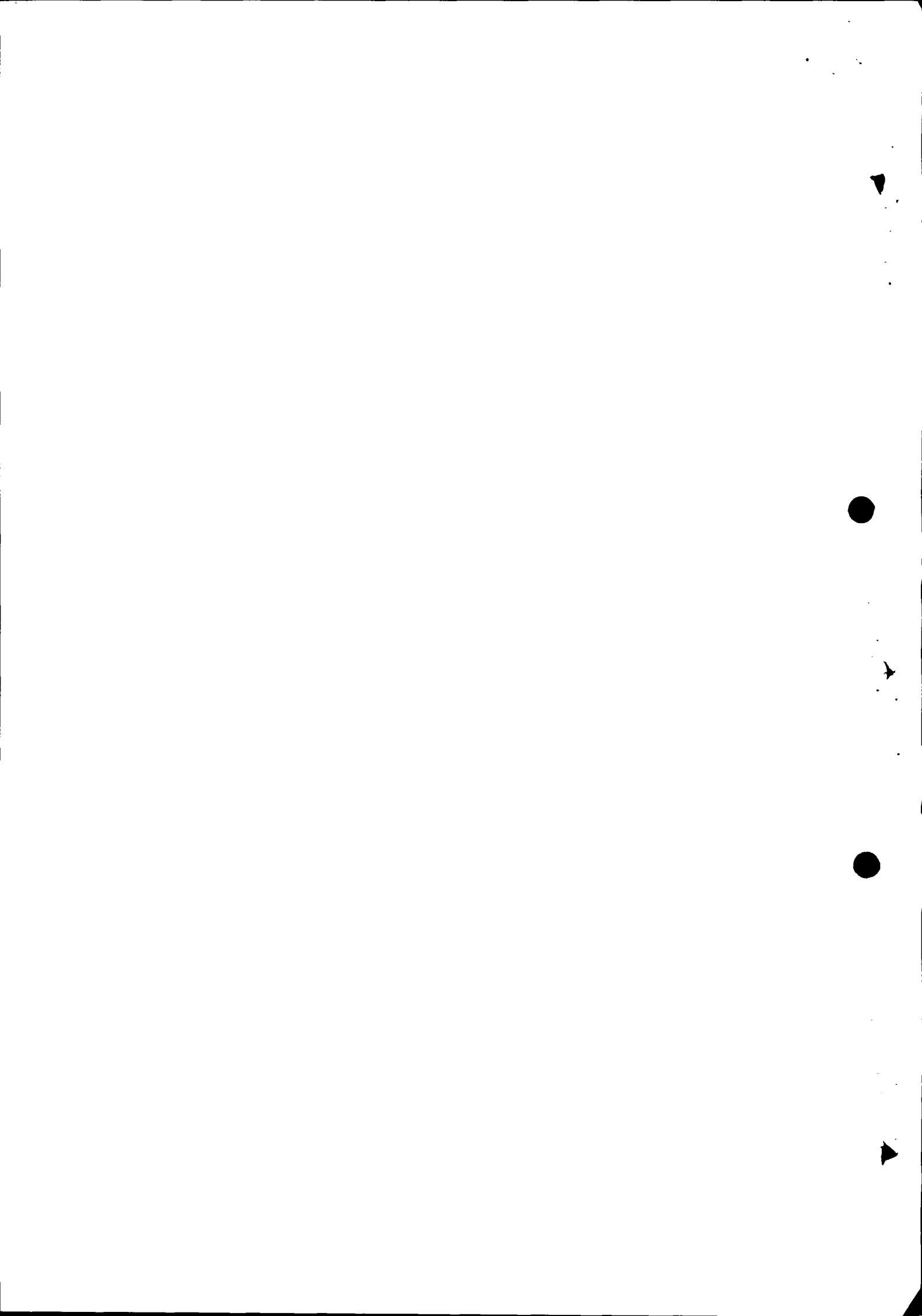
así mismo podrá conceder las rutas y frecuencias necesarias para el libre tránsito de los ciudadanos, previo a estudios TÉCNICOS efectuado por los organismos internos de la institución. También, podrá normar y emitir las políticas necesarias para regular jurídicamente la conveniencia o no de la concesión de nuevos contratos de operación, concesión de nuevas rutas y frecuencias, la creación de nuevas operadoras de transporte e inclusive, la apertura o cierre de la constitución de las diferentes modalidades de transporte a nivel nacional SIN PRIVILEGIOS.

#### VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN.

Con el mejor respeto sostengo, que en nombre de MI REPRESENTADA AGENCIA DE TRÁNSITO DE MANABÍ, y como entidad pública, he señalado claramente los derechos constitucionales violados y con éstos la relevancia constitucional del problema jurídico, el que se centra en la necesidad que exista SEGURIDAD JURÍDICA, para que NO SE SIENTEN PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES NEFASTOS, pues no se puede a través de "un plumazo judicial" dejar sin efecto las actuaciones de las entidades públicas. NO SE TRATA DE LO INJUSTO O EQUIVOCADO DE LA SENTENCIA, SE TRATA QUE EN EL PAÍS NO HAYA ACTOS INCONVENIENTES PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, como el que ha acontecido con la aceptación de la acción de protección propuesta por la cooperativa Rocafuerte, pues en el mañana, cualquier disposición emitida para regular el tránsito, con "un plumazo judicial" será acabada,

Se trata que se garantice el respeto al ordenamiento jurídico, vital para el cumplimiento de la tutela judicial. El asunto tiene tal relevancia constitucional, que se trata de frenar la VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL RESPETO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA EFECTIVA TUTELA JUDICIAL.







**Esta inseguridad jurídica debe ser subsanada a través de ésta acción extraordinaria de protección para que deje precedentes jurisprudenciales en respeto a las garantías constitucionales, porque no puede quedar en la impunidad y en el olvido, esto debe ser corregido para que las ENTIDADES PÚBLICAS Y SUS ADMINISTRADORES, nos sintamos protegidos por una correcta administración de justicia porque el ECUADOR ES UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.**

IX. Finalmente como lo dejo justificado, mis alegaciones no se fundamentan en lo injusto o equivocado y menos en erróneas aplicaciones de la ley, así como tampoco a apreciación de pruebas, se limitan estrictamente a la vulneración en la sentencia impugnada del DEBIDO PROCESO, DEL DERECHO DE DEFENSA, DE LA NO DISCRIMINACIÓN, DE LA TUTELA JUDICIAL, derechos fundamentales que la Carta Magna garantiza a todo ciudadano y que no pueden ser pisoteados por jueces PARCIALIZADOS Y MENOS QUEDAR IMPUNES.

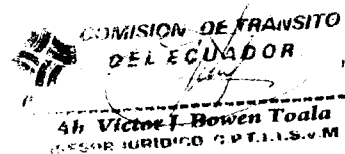
#### X. PETICIÓN.

Por lo expuesto y con fundamento en lo constante en los acápites precedentes, solicito -previo notificación a la parte contraria- que la Sala de lo Laboral en un término máximo de cinco días remitan el expediente completo a la Corte Constitucional, para que dicho Órgano jurisdiccional, en aras de UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, **DISPONGA EN SENTENCIA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO DE MANABÍ, QUE HAN SIDO VULNERADOS Y COMO REPARACIÓN INTEGRAL, SE DECLARE LA NULIDAD DE LA SENTENCIAS IMPUGNADAS.**

#### TRÁMITE

El trámite que debe seguirse a la presente causa es el previsto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Juan León Mera N26-38 y Santa María  
Teléfonos: (593)(2) 2525 955 / 2525 816  
Quito - Ecuador

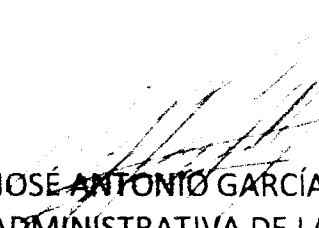


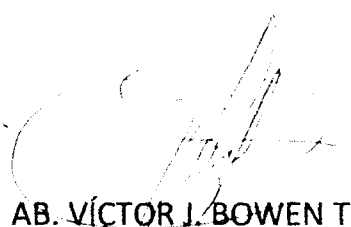



**XI. NOTIFICACIONES.**

Notificaciones las recibiré en el casillero constitucional No. 395 de la ciudad de Portoviejo y en la ciudad de Quito en el casillero judicial No. 86 de la Corte Nacional de Justicia de Pichincha y/o en el correo electrónico [victoribowen@hotmail.com](mailto:victoribowen@hotmail.com) y faculto al Abogado FERNANDO CEDEÑO LÓPEZ y Abogado VÍCTOR JOSÉ BOWEN TOALA, para que en mí nombre y representación institucional, intervengan oralmente en cualquier diligencia y suscriban con su sola firma cuantos escritos sean necesarios en defensa de la institución que represento, en la presente acción constitucional.

**Es de Justicia;**  
**Firmo junto a mis Patrocinadores,**  
**Provéase conforme a lo solicitado.**

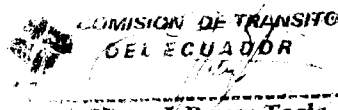
  
AB. JOSÉ ANTONIO GARCÍA VALLEJO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ANT-MANABÍ

  
AB. VÍCTOR J. BOWEN TOALA  
ASESOR JURÍDICO DE LA ANT  
MANABÍ.

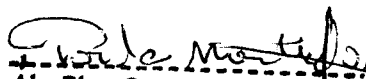
  
AB. FERNANDO CEDEÑO LÓPEZ  
ANALISTA JURÍDICO DE LA ANT-  
MANABÍ



Juan León Mera N26-38 y Santa María  
Teléfonos: (593)(2) 2525 355 / 2525 813  
Quito - Ecuador  
[www.ant.gov.ec](http://www.ant.gov.ec)



Presentado en este despacho en Portoviejo a catorce de octubre del dos mil once a las once horas treinta minutos adjunta treinta documentos en copias.. Con copias de ley. Certifico.

  
-----  
**Ab. Flor Govea de Montújar**  
SECRETARIA RELATORA  
SALA DE LO CAUSAL DE LA NINEZ  
Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ